



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-241/2024

ACTOR: RICARDO BENJAMÍN SALINAS
PLIEGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

TERCERA INTERESADA: LAYDA ELENA
SANSORES SAN ROMÁN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ Y MARCELA TALAMÁS SALAZAR

Ciudad de México, trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche¹ en el expediente TEEC/JE/23/2024 porque la demanda presentada por la parte actora no se puede considerar extemporánea derivado de la incorrecta notificación del acto reclamado ante esa instancia local. En consecuencia, de no existir alguna otra causa de improcedencia, el Tribunal local debe resolver el fondo de la controversia.

ANTECEDENTES

1. Queja.² El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral de Campeche³ recibió el escrito de queja de Layda Elena Sansores San Román, en su carácter de Gobernadora del Estado de Campeche, en contra de los ciudadanos Ricardo Benjamín Salinas Pliego

¹ En lo subsecuente Tribunal local, Tribunal responsable o responsable

² Registrada en el expediente IEEC/Q/008/2023.

³ En adelante, Instituto local.

SUP-JE-241/2024

y/o quien resulte responsable por publicaciones en redes sociales que presuntamente constituyen violencia política de género.⁴

2. Acuerdo de admisión de la queja. El veintisiete de enero la queja fue admitida a trámite mediante acuerdo JGE/005/2024.

3. Remisión del informe y expediente al Tribunal local. Una vez que se llevaron a cabo las diligencias y la audiencia de ley, el quince de febrero el expediente fue remitido al Tribunal local. Sin embargo, el diecinueve de febrero, ese órgano jurisdiccional regresó el expediente al Instituto local para que llevara a cabo las diligencias necesarias para emplazar al denunciado.⁵

4. Acuerdo de emplazamiento a audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de mayo, las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto local emitieron el acuerdo JGE/119/2024⁶ por el que emplazaron al demandado. Este acuerdo le fue notificado al denunciado el dieciséis de mayo por estrados de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE,⁷ dado que no fue atendida la notificación personal.⁸

5. Juicio electoral (SUP-JE-185/2024). El tres de agosto de dos mil veinticuatro⁹, Ricardo Benjamín Salinas Pliego a través de su representante, presentó ante esta Sala Superior un juicio electoral en contra del acuerdo JGE/005/2024 por el que se admitió a trámite el procedimiento especial sancionador,¹⁰ solicitando salto de instancia para que su medio de impugnación fuera remitido a la Sala Regional Xalapa.

El veintiuno de agosto, esta Sala Superior dictó acuerdo plenario por el que rencauzó la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, autoridad competente para conocer de la controversia planteada.

⁴ En adelante, VPG.

⁵ En el acuerdo JGE/119/2024 se da cuenta de las diligencias llevadas a cabo por el Instituto local para determinar el domicilio del denunciado.

⁶ Disponible a partir de la página 1521 del accesorio único (versión electrónica).

⁷ Ver página 1576 y 1577 del accesorio único (versión electrónica).

⁸ Ver página 1574, 1575, 1579 y 1580 del accesorio único (versión electrónica).

⁹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

¹⁰ En adelante, PES.



6. Sentencia impugnada (TEEC/JE/23/2024). El veinte de septiembre, el Tribunal local desechó por extemporánea la demanda presentada por la parte recurrente.

7. Juicio federal. Inconforme, el veinticinco de septiembre, la parte recurrente promovió el presente medio de impugnación.

8. Turno y radicación. La Presidencia ordenó integrar el expediente SUP-JE-241/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

9. Terceras interesadas. El tres de octubre compareció como tercera interesada, Layda Elena Sansores San Román, por conducto de César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, quien se ostenta como Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche y su representante.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver¹¹ porque formalmente se controvierte una sentencia local que conoció de la impugnación de un acuerdo de un organismo público local electoral vinculado con un procedimiento sancionador relacionado con la persona titular de la gubernatura de Campeche, como se determinó en el acuerdo de sala emitido en el expediente SUP-JE-185/2024.

¹¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

SUP-JE-241/2024

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Se cumplen conforme a lo siguiente.¹²

1. Forma. La demanda precisa la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa del actor.

2. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, ya que en autos no está agregada la constancia de notificación personal de la sentencia emitida el veinte de septiembre y la parte actora, en su demanda, expresa que tuvo conocimiento de tal determinación el veintitrés de septiembre.

Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiséis siguiente. Entonces, si la demanda se presentó en el veinticinco de ese mes, es evidente su oportunidad.¹³

A lo anterior se suma que en el informe circunstanciado de la responsable no se controvierte la oportunidad de la demanda.

3. Legitimación, interés jurídico y personería. El actor cuenta con legitimación e interés jurídico porque fue parte del PES y reclama que la sentencia impugnada le causa una afectación en su esfera jurídica al haber sido desechada su demanda de manera indebida.

Se reconoce a Arvin Aguilar Villela como representante de Ricardo Benjamín Salinas Pliego, por lo cual, también cuenta con personería.¹⁴

4. Definitividad. No está previsto un medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

TERCERA. Tercera interesada. Se tiene como persona tercera interesada a Layda Elena Sansores San Román porque se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

¹² Previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

¹³ En términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

¹⁴ Reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.



a) Forma. En los escritos presentados se hace constar el nombre y la firma de quien lo promueve.

b) Oportunidad. Los escritos se presentaron dentro del plazo legal de setenta y dos horas,¹⁵ el cual transcurrió de las dieciocho horas del veinticinco de septiembre a las dieciocho horas del veintiocho del mismo mes. Por tanto, si el escrito se presentó a las once horas con ocho minutos del veintiocho de septiembre; es oportuno.

c) Legitimación y personería. Está acreditada, ya que fue la parte que denunció en el procedimiento de origen.

d) Interés jurídico. Se reconoce, porque los planteamientos están dirigidos a que se confirme la resolución impugnada, por lo que su interés es incompatible con la parte actora, ya que ésta pretende que se revoque y se analicen los planteamientos que hizo valer en su demanda.

CUARTA. Planteamiento de la parte tercera interesada. La parte tercera interesada expone que esta Sala Superior no es competente para resolver este medio de impugnación dado que el asunto no tiene relación con alguna vulneración a un derecho vinculado con la elección a la gubernatura del estado, sino con la denuncia por supuestos actos de VPG en contra de la gobernadora del Estado, los cuales solamente tienen impacto en el ámbito estatal. De ahí que la competencia corresponda a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal.

A juicio de esta Sala Superior se deben desestimar tales argumentos porque este órgano jurisdiccional ya se pronunció sobre la competencia al emitir el acuerdo de Sala en el expediente identificado con la clave SUP-JE-185/2024 donde se concluyó que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio electoral vinculado con la denuncia iniciada por una gobernadora por una presunta afectación a sus derechos político-electorales.

¹⁵ Establecido en el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-JE-241/2024

Por tanto, en esta instancia no se puede analizar nuevamente lo argumentado por la parte tercera interesada al constituir cosa juzgada, ya que las resoluciones de este órgano jurisdiccional son definitivas e inatacables.¹⁶

QUINTA. Estudio del fondo de la litis

Contexto. El asunto tiene origen en una queja presentada por la Gobernadora de Campeche en contra del actor por presunta VPG derivada de diversas publicaciones en su cuenta de X. Algunas de las publicaciones denunciadas son:¹⁷

-Publicación del 5 septiembre del 2023: *“Híjole Hermelinda, es usted muy fea y ridícula para verla bailar. Pero usted dele duro a la bailada, al final, es lo único que puede hacer... numeritos de circo y payasadas. Lo triste es que al final del día va a llevar hoy en la noche a su casa y se verá en el espejo, y como siempre... se sentirá profundamente triste y enojada por ser fea por dentro y por fuera, así que usted bailele, saluditos”.*

-Publicación del 6 de septiembre de 2023: *“y la pobre Hermelinda dice que ella tiene más rating que yo, basto un Tweet para hacerla tendencia y no por sus estupideces sino por fe. El reto ahí está, pero no se lo va a medir conmigo, y se va a tener que aguantar que la exhiba hasta que me canse”.*

-Publicación del 12 de septiembre de 2023: *“Ootra vez la perra más fea de la 4T dice que va a sacar una canción mía en su programita, la vez pasada le lance un reto para que en vivo midiéramos el alcance que cada uno tienen en sus redes sociales y le dio miedo ya ni vale la pena pelar a la bailarina exótica retirada, esta vez la dejare sufrir en soledad... ya da hueva CERO RESULTADOS y puras pendejadas de bailes y canciones jajaja como la “maestra bailadora” comunista”.*

El PES fue radicado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Campeche y admitido a trámite, lo que fue impugnado por el actor ante esta Sala Superior, solicitando salto de instancia al considerar que el Tribunal local no se encontraba en condiciones de absoluta imparcialidad para conocer el asunto, ya que el expediente del PES ya le había sido remitido por la autoridad electoral para su resolución y ordenó al Instituto local que realizara las diligencias correspondientes para integrar correctamente el expediente y remitírselo para poder pronunciarse respecto

¹⁶ Conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución federal, y 25, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁷ Ver queja presentada el 19 de septiembre de 2023, disponible a partir de la página 215 del accesorio único (versión electrónica).



del fondo de la controversia. De ahí que, si el Tribunal local resolvía sobre el juicio estaría fungiendo como “juez y parte”.

Esta Sala Superior determinó que era improcedente el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación porque el actor no exponía argumentos que justifiquen una excepción al principio de definitividad. Además, no existía ningún conflicto para que el Tribunal local resolviera sobre la impugnación por haber conocido previamente del PES. En este sentido, se decidió que el Tribunal Electoral de Campeche era la autoridad competente, por lo que se reencauzó la demanda.

En cumplimiento a la resolución de esta Sala, el Tribunal local emitió resolución en la que desechó la demanda porque consideró que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 641 y 674, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo previsto en la ley.

Lo anterior porque el medio de impugnación debe presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto combatido o se hubiese notificado de conformidad con la Ley Electoral Local, por lo que en el caso:

- El recurrente controvierte el acuerdo JGE/005/2024 aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el día el día veintisiete de enero, a través del cual admitió la queja interpuesta por Layda Elena Sansores San Román, acuerdo que le fue notificado al actor, a través de su representante legal, Arvin Aguilar Villela, el día dieciséis de mayo. Esas documentales y constancias no están controvertidas.
- El juicio electoral fue notificado mediante oficio INE-UT/09641/2024, y las actuaciones realizadas con motivo de ese procedimiento, de ahí que concluyó que el acuerdo en cuestión fue notificado el dieciséis de mayo.
- Consta que la notificación de las actuaciones surtió efectos en los estrados de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por lo que si la Cédula de Notificación por Estrados, fijada el día dieciséis de mayo, el actor se dio por notificado en dicha fecha y no hasta el

SUP-JE-241/2024

treinta de julio, como manifestó en la demanda presentada el dos de agosto¹⁸, sin que sustente su dicho con ninguna prueba.

- Entonces, si la notificación fue realizada el dieciséis de mayo, el plazo de interposición transcurrió del día diecisiete al veintidós de mayo; considerando que para el cómputo no se toman en cuenta los días dieciocho y diecinueve de mayo por ser sábado y domingo; la demanda se presentó hasta el día dos de agosto, siendo cincuenta y dos días posteriores al vencimiento del plazo que le otorga la ley.

SEXTA. Agravios. A fin de controvertir la sentencia reseñada en el apartado anterior, el promovente hace valer la indebida motivación e incongruencia de la sentencia al variar el acto reclamado. La responsable sustenta su afirmación en la cédula y razón de notificación de fecha dieciséis de mayo de la cual inserta imágenes con las que pretende demostrar que mediante dicha diligencia fue notificado, lo que es incorrecto porque:

- Lo que se reclamó mediante demanda de juicio electoral, y que se registró en expediente TEEC/JE/23/2024, ante el Tribunal local, es el acuerdo JGE/005/2024 por el que, entre otras cosas, se admitió a trámite el PES en contra del actor, esto es el acto de origen y no otro.
- Dicho acuerdo no le fue notificado al actor, mientras que la autoridad responsable no cita alguna constancia, ni en el expediente se aprecia ninguna mención al respecto.
- En la cédula de notificación que obra en poder del actor, así como el oficio INE-UT-09641/2024, no se notificaron de manera general las *actuaciones realizadas con motivo del procedimiento especial en que se actúa*, sino que únicamente se notificó el acuerdo JGE/119/2024, el cual no es el acto reclamado.
- El oficio INE-UT-09641/2024 hace referencia *...al punto de acuerdo SEGUNDO del proveído que se le notifica.*”, siendo el acuerdo de 9 de mayo a que hace referencia la cédula de notificación, es decir, el acuerdo JGE/119/2024, no el diverso JGE/005/2024, materia de la cadena impugnativa.
- Hace alusión al artículo 17 constitucional, respecto a que toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia pronta y expedita y que a su vez impone la obligación a los tribunales de preferir la solución de fondo de las controversias sobre los formalismos procedimentales. Esta disposición en conjunto con el artículo 1º constitucional, establece una directriz imperativa para interpretar las causales de improcedencia de manera restrictiva, es decir, solo cuando no haya lugar a dudas de la actualización de una circunstancia que haga inviable la consecución del medio de impugnación será viable su desechamiento.

¹⁸ No obstante que en la sentencia impugnada (ver foja 859 del accesorio único) se refiere que ello ocurrió el tres de agosto, en el sello de presentación de la demanda ante Sala Superior (ver foja 15 del accesorio único) se observa que ésta fue presentada el dos de agosto.



- Hace referencia a la jurisprudencia de Sala Superior 72/2001.¹⁹
- La sentencia es incongruente porque se sustenta en la notificación del acto reclamado sin que lo demuestre.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

Decisión. Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por la parte actora son **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia controvertida, porque la autoridad responsable consideró indebidamente que, al haber notificación el acuerdo JGE/119/2024, también se hizo del conocimiento de la parte actora el diverso acuerdo JGE/005/2024 –acto controvertido primigeniamente. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que tal determinación haya sido notificada al no haberse hecho constar en la cédula y razón de notificación qué documentación fue fijada en el domicilio de la parte actora.

Por tanto, se debe tener como fecha de conocimiento del acuerdo controvertido la correspondiente a la presentación de la demanda, por lo cual el desechamiento es contrario a Derecho al no existir el consentimiento de la parte actora advertido por el Tribunal responsable.

Justificación. El artículo 14, párrafo segundo de la Constitución federal prevé el derecho al debido proceso y, en particular, el de audiencia, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, el artículo 16, párrafo primero de la citada normativa, establece el principio de legalidad, al disponerse que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De esta forma, el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes, evitando la indefensión de la persona

¹⁹ Titulada: “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”.

SUP-JE-241/2024

afectada antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.²⁰

La primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante la autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente, entre otras, dando la oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos que sean tomados en cuenta para resolver.²¹

Por su parte, los artículos 1, inciso 2 y 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que toda persona tiene derecho a las garantías judiciales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido el debido proceso legal como el *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”*.²²

De esta manera, en el caso López Lone y otros Vs. Honduras la referida Corte Interamericana precisó que las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son aplicables en los supuestos en que una autoridad no judicial adopte decisiones que afecten la determinación de los derechos de las personas, tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria.²³

²⁰ El Pleno de la SCJN ha comprendido dentro de las formalidades esenciales del procedimiento las siguientes: (i) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (ii) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) La oportunidad de alegar; y (iv) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Ver jurisprudencia 47/95.

²¹ Además, resulta ilustrativa la jurisprudencia 11/2014 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”.

²² Ver Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001.

²³ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, § 207, Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, § 165, Corte IDH. Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373, § 65.



En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado²⁴ que la garantía de audiencia impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “*se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento*”, entre las cuales se encuentran: *i)* la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; *ii)* la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; *iii)* la oportunidad de alegar; y *iv)* el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Finalmente, es preciso destacar que, como ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior,²⁵ para decretar el desechamiento de una demanda es indispensable que los motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto y no podría variar con la instrucción del proceso, razón por la cual, de existir alguna duda sobre la existencia y aplicación de estas, no es dable a partir de éstas desechar el escrito de demanda.

Caso concreto. Como se puntualizó, el Tribunal local desechó de plano la demanda al considerar que su presentación fue extemporánea porque el acuerdo JGE/005/2024 le fue notificado a la parte actora el dieciséis de mayo, de ahí que el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda transcurrió del diecisiete al veintidós de mayo, mientras que la demanda se presentó hasta el dos de agosto.

Para arribar a esta conclusión, la responsable tuvo en consideración que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en auxilio del Instituto local, llevó a cabo la notificación del diverso acuerdo JGE/119/2024, en cuyas cédula y razón de notificación se asentó que la documentación que se le adjuntaba era: “1) *Copia de acuerdo de 9 de mayo de 2024*, y 2) *Oficio INE-UT/09641/2024, firmado por el Líder de Vinculación con Autoridades*

²⁴ Tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

²⁵ Al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-607/2021, SUP-JDC-230/2018 y acumulados, entre otros.

SUP-JE-241/2024

Electoral de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE; 3) Copia simple de las actuaciones realizadas con motivo del procedimiento especial sancionador en que se actúa”.

De ahí que, al notificar el acuerdo JGE/119/2024 y acompañarse las actuaciones efectuadas en el PES, entre las que se encuentra el acuerdo JGE/005/2024, la parte actora quedó debidamente notificada de esa determinación en la que se admitió la queja, por lo cual, al tener conocimiento de ese acto debía promover el medio de impugnación dentro de los cuatro días siguientes, circunstancia que no aconteció.

Ahora bien, la parte actora expresa que solamente se le notificó el acuerdo JGE/119/2024, que no es el acto reclamado, lo que se puede advertir de la cédula de notificación, así como el oficio INE-UT-09641/2024.

En efecto, como afirma la parte actora, de las constancias que integran el expediente, en especial, del oficio INE-UT-09641/2024 suscrito por el Líder de Vinculación con Autoridades Electorales y de la cédula de notificación del acuerdo JGE/119/2024,²⁶ no se advierte que a la parte actora se le entregara copia del acuerdo JGE/005/2024, ya que en esos documentos únicamente se asentó que se hacía de su conocimiento y se dejaba copia simple de las actuaciones realizadas en el procedimiento sancionador identificado con la clave IEEC/Q/008/2023, sin especificar cuáles eran las constancias que se dejaban a la parte actora.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que no existe certidumbre de que el dieciséis de mayo, fecha en que se notificó el acuerdo JGE/119/2024, el ahora actor tuvo conocimiento del diverso acuerdo JGE/005/2024, como concluyó el Tribunal responsable.

Esto, porque conforme a lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de Quejas del Instituto local, las cédulas de notificación deben contener, entre otros requisitos, la descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica y el número de páginas de la determinación que se notifica.

²⁶ Las cuales hacen prueba plena, al no estar controvertidas en cuanto a su contenido por las partes, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Medios.



Tales requisitos no se cumplen en el acuerdo JGE/005/2024, ya que no se especifican en la cédula de notificación, porque solamente se anexó copia simple de las actuaciones del procedimiento administrativo, sin hacer una descripción de su contenido, ni tampoco hay algún otro elemento de prueba por el cual se pueda demostrar que realmente ese acuerdo se entregó. De ahí que no existe certidumbre de que la parte actora realmente conoció la determinación. Por tanto, no está acreditada la existencia de la causa de improcedencia por extemporaneidad en la presentación de la demanda, sino tan solo que se notificó un diverso acuerdo JGE/119/2024.

Al no existir certidumbre sobre la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento de las razones y fundamentos contenidos en el acuerdo JGE/005/2024, el Tribunal responsable debió tener como aquella en que la que se presentó el medio de impugnación.²⁷

Por tanto, al no haber una fecha cierta en la cual se notificó el acuerdo JGE/005/2024, es contrario a Derecho que el Tribunal responsable decretara la improcedencia del medio de impugnación, por lo cual se vulneró el acceso a la justicia de la parte actora previsto en el artículo 17 de la Constitución federal.

No óbice a lo anterior, que en el acuerdo JGE/119/2024 en los hechos se efectúe la narración que en el acuerdo JGE/005/2024 se admitió la queja, ya que la parte actora no tuvo conocimiento pleno de las razones y consideraciones que sustentaron tales actuaciones, por lo cual, no estaba en condiciones de defenderse adecuadamente.

Efectos. Derivado de que son **fundados** los conceptos de agravios hechos valer por la parte actora, es conforme a Derecho **revocar** la sentencia la sentencia controvertida.

²⁷ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia de esta Sala Superior identificada como 8/2001 de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

SUP-JE-241/2024

Por ello, de no existir otra causal de improcedencia, el Tribunal local deberá entrar al análisis de los planteamientos de la parte actora y resolverlos a la brevedad.

Hecho lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional de la emisión de su nueva determinación dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.